



RESOLUCION N. 04276

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE °ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de Control y Seguimiento sobre elementos de Publicidad Exterior Visual ilegal el día 20 de enero de 2010, en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit. 860.508.791-1, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02758 del 16 de febrero de 2010, en el cual se recomienda el desmonte de los elementos infractores e inicio de proceso sancionatorio.

DEL AUTO DE INICIO

Que con base en el referido Concepto Técnico No. 02758 del 16 de febrero de 2010, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 06915 del 19 de septiembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió el Auto No.



6440 del 15 de diciembre de 2011, por medio del cual se inició Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental contra la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit. 860.508.791-1, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso encontrado en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de esta Ciudad.

Que el Auto No. 6440 del 15 de diciembre de 2011, fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2012 al señor **ALBERTO FERNANDO JIMENEZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.089.295, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit. 860.508.791-1, con constancia de ejecutoria del 20 de enero del mismo año, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 16 de julio de 2013

Que mediante Auto No. 6441 del 15 de diciembre de 2011, se ordenó a la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit. 860.508.791-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de esta ciudad. Dicho auto fue notificado personalmente al señor **ALBERTO JIMENEZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.089.295, en calidad de representante legal de la Sociedad, el día 12 de enero de 2012.

Que mediante radicado No. 2014ER148056 del 8 de septiembre de 2014, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegado - Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., doctor Oscar Ramírez Marín, remite el oficio PJAA4°-2543 agosto 2014 - 131043, en el cual solicita la revocatoria de los Autos **6440 del 15 de diciembre de 2011** y **2733 del 22 de mayo de 2014**.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que el Procurador delegado en mención, solicitó *“la revocatoria del acto administrativo No. 6440 del 15 de diciembre de 2011 y su aclaración el Auto No. 02733 del 22 de mayo de 2014, por cumplir la primera causal de revocatoria directa (...)*

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.

(...)”



Que la revocatoria directa por motivos de ilegalidad (causal primera) tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, se convierte entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquel acto administrativo que este contrario a la Ley.

Entendidos los actos administrativos, como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontramos que los conceptos técnicos si bien son un componente importante en la constitución de este tipo de actos administrativos, no son la característica que les imprima validez y/o eficacia, por lo cual como bien lo indica el señor Procurador no debieron ser objeto de aclaración mediante acto administrativo, razón por la cual es procedente el primer argumento de revocación esbozado.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el artículo 276 del Decreto 01 de 1984, hace procedente la aclaración o corrección solo en los casos en que se hubiese incurrido en errores aritméticos o en los que hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones, siempre que se trate de errores simplemente formales y nunca para cambios en el sentido material de la decisión.

Que como bien lo advierte el señor Procurador el Auto de inicio No. 6440 del 15 de diciembre de 2011, no se encuentra enmarcado en ninguno de los errores o supuestos descritos en el párrafo precedente, por el contrario, este Auto fue expedido de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no contenía ningún error aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras sobre el que procediera corrección.

La figura jurídica de aclaración no es procedente respecto a temas eminentemente de fondo, como lo es la norma bajo la cual legalmente se debe fundamentar el procedimiento sancionatorio, sino únicamente para aclarar frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que obedezcan a cuestiones sustanciales o de forma.

Así las cosas y respecto al segundo argumento se ha de concluir que el Auto aclaratorio 02733 del 22 de mayo de 2014, fue emitido de manera improcedente, pues el tema sobre el que se concibió la aclaración no se ajusta a la norma que reglamenta las circunstancias y procedimiento para efectuar estas correcciones de errores formales.

Asintiendo el tercer argumento esgrimido en el escrito de solicitud de revocatoria esta Entidad determina que el Auto aclaratorio No. 02733 del 22 de mayo de 2014, deberá ser revocado además de lo ya expuesto, por utilizar una fundamentación jurídica que no



estaba vigente para el momento de su expedición “*artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970)*”, pues en el hipotético caso de haber sido procedente, este se debió efectuar con fundamento en el art. 285 del Código General del Proceso vigente desde el 1 de enero de 2014.

Que dejando clara la oposición manifiesta a la ley del Auto aclaratorio 02733 del 22 de mayo de 2014, el mismo deberá dejarse sin efectos jurídicos, retirándolo de la vida jurídica mediante la aplicación de la revocatoria directa.

Saliendo del mundo jurídico el Auto aclaratorio 02733 del 22 de mayo de 2014, solo quedaría vigente en el proceso sancionatorio correspondiente al expediente No. SDA-08-2011-1636, el Auto de inicio 6440 del 15 de diciembre de 2011, sobre el cual se deberá analizar si merece el mismo tratamiento.

Es menester mencionar que el Auto de inicio 6440 del 15 de diciembre de 2011, se fundamentó de conformidad con la norma vigente al momento de su expedición, esto es, Ley 1333 de 2009, lo cual significa que su expedición fue acorde con la Constitución y la Ley, y se dio en virtud a los principios orientadores de la actuación administrativa.

No existiendo ningún error, ni estando incurso en las causales de revocación, en pro de agilizar las decisiones, de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, y como Autoridad competente de dar el impulso oficioso al procedimiento sancionatorio ambiental *sub examine*, esta Secretaría considera que se deberá confirmar el Auto de inicio 6440 del 15 de diciembre de 2011, y dar así continuidad al proceso, evaluando el mérito para continuar con la investigación emitiendo el respectivo Auto de formulación de cargos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente acorde a los argumentos expuestos revocará el Auto aclaratorio No. 02733 del 22 de mayo de 2014 y confirmará el Auto No. inicio 6440 del 15 de diciembre de 2011, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 02218 del 30 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiental, acorde a los argumentos expuestos resolvió lo siguiente:

“(…)



ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Auto aclaratorio 02733 del 22 de mayo de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR el Auto de Inicio No. 6440 del 15 de diciembre de 2011, en todas y cada una de sus partes de conformidad con consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo.

(...)"

Que el precitado Auto fue notificado personalmente al señor **OSCAR RAMIREZ MARIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.443.966, en calidad de Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 07154 del 27 de diciembre de 2014, se formuló, en el artículo primero, a la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la carrera 12 No. 89 – 33, de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos:

"(...)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al Decreto Distrital 959 de 2000 artículo 8, literal c), por cuanto los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al Decreto Distrital 959 de 2000 artículo 30 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta secretaría.*

(...)"

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 07154 del 27 de diciembre de 2014, fue notificado Personalmente el día 15 de mayo de 2015, al señor **JORGE ALEXANDER MUNEVAR QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.442.560, en calidad de apoderado de la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, (Folio 58 del expediente), con constancia de ejecutoria del día 19 de mayo de 2015.



DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del Auto No. 07154 del 27 de diciembre de 2014, la Sociedad denominada **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que así las cosas, la Sociedad denominada **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 00502 del 03 de abril de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 6440 del 15 de diciembre de 2011 contra la Sociedad denominada **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso, instalado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Ciudad de Bogotá D.C., donde se evidenció que el aviso se encuentra instalado en la ventana y/o puerta, y que no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que dentro del precitado Auto, se decretó la siguiente prueba por ser pertinente, necesaria y conducente al esclarecimiento de los hechos y para demostrar la ocurrencia de los mismos:

1. Concepto Técnico No. 02758 del 16 de febrero de 2010, y
2. Concepto Técnico No. 06915 del 19 de septiembre de 2013 (Aclarado)



Que el referido auto fue notificado Personalmente el día 11 de julio de 2017 a la señora **NELLY AMANDA ZAMORA RIAÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.803.177, en calidad de apoderada de la Sociedad **DONUCOL S.A**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, (Folio 94 del expediente), con constancia de ejecutoria del día 12 de julio de 2017.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 00502 del 03 de abril de 2017, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 02758 del 16 de febrero de 2010, el cual fue aclarado mediante el Concepto Técnico No. 6915 del 19 de septiembre de 2013, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1636, emitiendo el Informe Técnico No. 03341 del 26 de noviembre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2011-1636**, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. El Concepto Técnico No. 02758 del 16 de febrero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 6915 del 19 de septiembre de 2013, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 6440 del 15 de diciembre de 2011 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 02758 DEL 16 DE FEBRERO DE 2010
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: ALBERTO FERNANDO JIMENEZ MEJIA.
RAZÓN SOCIAL: DONUCOL S.A
NIT Y/O CEDULA: 860508791-1
EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1636
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Calle 63 C No. 28 A 65

7



LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS

- 1. OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 02758 del 16 de Febrero de 2010 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009. norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 02758 del 16 de Febrero de 2010 en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 20 de Enero de 2010, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.
- 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	DUNKIN'DONUTS-BASKIN BR ROBBINS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	9 m2 Aprox
d. UBICACIÓN	PRIMER PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 12 No. 89-33
f. LOCALIDAD	BARRIOS UNIDOS
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones

8



anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

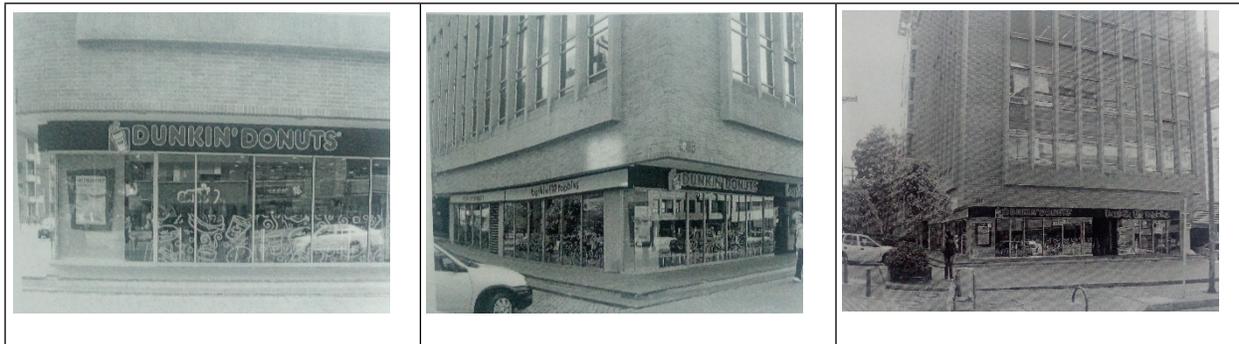
- Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.
- elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

REGISTRO FOTOGRAFICO

--	--	--



(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

10



sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones



ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad tipo aviso instalado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Ciudad de Bogotá D.C., haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción regulada en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, consistente en tener avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, es pertinente precisar que la misma es de ejecución instantánea, y por tanto, su adecuación, el desmonte y/o la solicitud y obtención posterior del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, no exime al responsable de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.



Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”



Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.



No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con



relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual se contempla que el propietario y anunciante, en este caso la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual, en los términos del literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de Resolución 931 de 2008 teniendo en cuenta que tiene aviso instalado en las ventanas y/o puertas de la edificación que es lugar prohibido, y el elemento no cuenta con registro vigente ante esta Secretaria, veamos:

FRENTE A LOS CARGOS:

“(…)

- **CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Decreto 959 de 2000 artículo 8 literal c), por cuanto los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas.*
- **CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Decreto 959 de 2000 artículo 30 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaria.*

(…)”

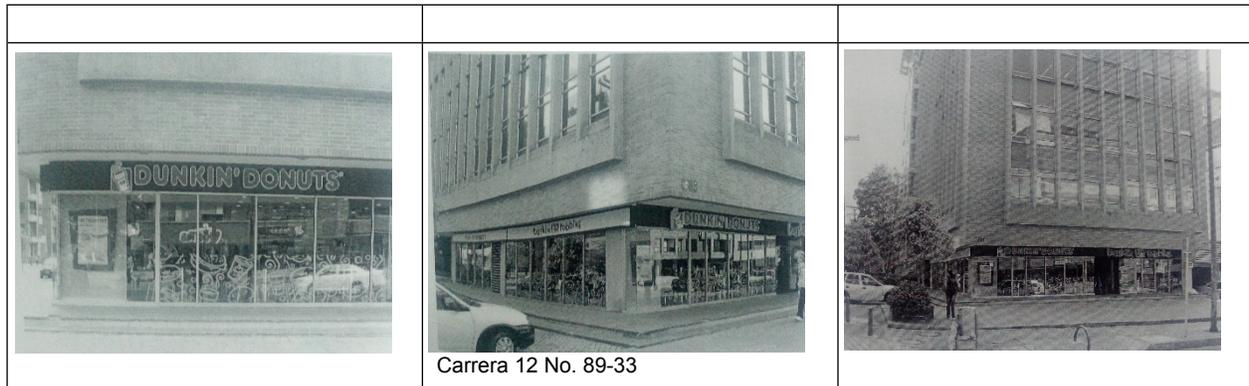
Queda establecido que en el operativo de control ambiental del día 20 de enero de 2010, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Ciudad de Bogotá D.C., donde se evidencio publicidad exterior visual tipo aviso en sitio prohibido de propiedad de la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No.



860.508.791-1, , lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 de 2000

Artículo 8. literal c) “Artículo 8: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.”



Como se evidencia en las fotografías la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, instalo y/o anuncio en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, publicidad exterior visual en un sitio prohibido, de conformidad con la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual.

Es igualmente claro, que en el operativo de seguimiento y control ambiental del día 20 de enero de 2010, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la investigada, la cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso.

Con las infracciones mencionadas en los cargos formulados, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación



visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”* Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*.

Así mismo, una vez realizado el análisis técnico jurídico de los cargos, es importante resaltar que este corresponde a un mismo hecho generador (Publicidad Exterior Visual), lo que configura una afectación sobre el mismo bien de protección ambiental, es decir, sobre el componente social y paisajístico.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental unifica los criterios decisorios, en la medida que la unidad procesal que sustenta tal posición se radica básicamente en la congruencia y unidad en los presupuestos de tiempo modo y lugar de ocurrencia de hechos, ante lo cual sería inocuo desagregarlos en hechos individuales.

Se concluye que según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2011-1636, y las consignadas en el Concepto Técnico No 02758 del 16 de febrero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 6915 del 19 de septiembre de 2013, se determina que la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 12 No. 89 – 33 de esta Ciudad, instaló un elemento tipo aviso en sitio prohibido, de lo cual se desprende la procedencia de los cargos formulados en el Auto No. 07154 del 27 de diciembre de 2014.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como la sociedad investigada ha infringido una disposición legal con varias conductas, pues incumplió las siguientes normas: el Artículo 8, literal c) del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en

19



concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, teniendo en cuenta que tiene instalado un elemento tipo Aviso en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de esta Ciudad, por cuanto el aviso se encuentra instalado en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial, El elemento de publicidad no cuenta con Registro Vigente expedido por esta Secretaria; esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, el agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el presente caso, no se presentan circunstancias agravantes, y cuenta con el atenuante de “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

“A = 0”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos primero y segundo atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 07154 del 27 de diciembre de 2014, prosperaron teniendo en cuenta que de acuerdo a la visita técnica y el Concepto Técnico No. 02754 del 16 de febrero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 6915 del 19 de septiembre de 2013, se evidencian conductas de ejecución instantánea como lo son colocar avisos bajo una condición no permitida como lo es, en ventanas y/o puertas de la edificación, e instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. Así las cosas, la normatividad ambiental mencionada tipifica estas conductas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 12 No.



89 – 33 de esta Ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:

1. *El literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas de la edificación.*
2. *El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento tipo aviso no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.*

Que en concordancia con las fotografías, la descripción y el elemento de publicidad exterior visual que son objeto de evaluación en el Concepto Técnico precitado, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad de la propietaria del establecimiento comercial frente a las infracciones cometidas y los cargos que se le formularon en el Auto No. 07154 del 27 de diciembre de 2014.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente; *El literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas de la edificación*, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.



Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que lo anteriormente descrito nos permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

Que en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 6440 del 15 de diciembre de 2011, el Auto de Pliego de Cargos No. 07154 del 27 de diciembre de 2014 y el Auto de Pruebas No. 00502 del 03 de abril de 2017, los cuales permiten evidenciar que la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control se realizó el día 20 de enero de 2010, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de



procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2011-1636**, se considera que la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, infringió la normatividad ambiental en lo que atañe al incumplimiento del artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 07154 del 27 de diciembre de 2014 y en consecuencia, proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, como responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso, colocada, en sitio prohibido (ventanas y/o puertas del establecimiento), ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en su calidad de propietaria y anunciante, quien no logró desvirtuar los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:



“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 03341 del 26 de noviembre de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26l de mayo de 2015, el cual dispone:

“(…)Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 03341 del 26 de noviembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:



$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, en el Informe Técnico de Criterios No. 03341 del 26 de noviembre de 2018, así:

“(…)

Dando cumplimiento al Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 30.556
<i>Temporalidad (α)</i>	4
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/R)</i>	\$ 60.319.695
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
Multa	\$ 241.309.332

$$\text{Multa} = \$ 30.556 + [(4 * \$ 60.319.695) * (1 + 0) + 0] * 1$$

Multa = DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 241.309.332).

(…)

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico de Criterios No. 03341 del 26 de noviembre de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el

26



cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de esta Ciudad, mediante Auto No. 6440 del 15 de diciembre de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 241.309.332)**., como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la infractora objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. ”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Ciudad de Bogotá D.C., situado en la ventanas y/o puertas del inmueble que es lugar prohibido, infringiendo con ello lo establecido en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 respectivamente, conforme a los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto No. 07154 del 27 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior Imponer a la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.071.833, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso instalado en la Carrera 12 No. 89 – 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 241.309.332).**

Parágrafo primero. La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-1636**.

Parágrafo Segundo. Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Tercero. Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 03341 del 26 de noviembre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con Nit No. 860.508.791-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 63 C No. 28 A-65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá entregarse a la sociedad infractora o a su apoderado debidamente constituido, respectivamente, copia simple del **Informe Técnico No. 03341 del 26 de noviembre de 2018**, el que únicamente liquida y motiva la imposición de sanción, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 3638 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
Revisó:								
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018

SDA-08-2011-1636